

Resolución N° CSJBOR25-280

Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00107-00

Solicitante: Ariel Andrés Arteta Barraza

Despacho: Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco

Servidor judicial: Alfonso Meza de la Ossa

Clase de proceso: Proceso verbal

Número de radicación del proceso: 138363103001-2024-00069-00

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 12 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 14 de febrero de 2025, el doctor Ariel Andrés Arteta Barraza, actuando como apoderado dentro del proceso verbal con radicado No.138363103001-2024-00069-00, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco, debido a que, según afirma, no se le ha resuelto la solicitud del poder especial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-139 de 18 de febrero de 2025, comunicado el día 24 del mismo mes y año, se dispuso a requerir a los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón Caicedo, juez y secretario del Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

Pasado el término para rendir informe, los funcionarios judiciales guardaron silencio. A lo anterior se hizo menester por parte de este Consejo realizar la apertura de la

vigilancia judicial administrativa mediante auto CSJBOAVJ25-192 del 3 de marzo de 2025.

Respecto a las explicaciones dadas frente a la apertura del presente acto administrativo, el doctor Alfonso Meza de la Ossa, juez, rindió dicho informe en los siguientes términos:

“(...)

Si bien el quejoso presentó poder para representar a uno de los demandados en el proceso cuya radicación se ha señalado el 20 de enero de 2025, este memorial no podía pasarse al Despacho en dicho momento, pues el titular de este Despacho se encontraba estudiando una nulidad que incluía el auto admisorio de la demanda, en tal sentido declarada la misma los efectos eran que no se tuviera por admitida, sino por inadmitida como lo que en efecto sucedió.

El 29 de enero de 2025 el Despacho Emite Providencia la cual fue fijaba en estado el día 30 de enero de 2025 que dispuso: “DECRETAR la NULIDAD, de todo lo actuado hasta el momento dentro del presente asunto, hasta el auto admisorio, inclusive, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia”

(...)

- 1. El día 31 de enero de 2025 pasa el memorial poder presentado por el Dr. Ariel Andrés Arteta Barraza al despacho por parte del secretario, luego de notificada la nulidad respectiva como debe ser conforme a las normas procesales.*
- 2. El día 4 de febrero de 2025 el demandante subsana la demanda.*
- 3. El día 18 de febrero de 2025, dentro de los términos prudenciales conforme la carga laboral del secretario, pasa este memorial de subsanación al Despacho para el pronunciamiento del Juez.*
- 4. El día 26 de febrero de 2025, luego del estudio de la subsanación se admite la demanda y se tiene al Dr. Ariel Andrés Arteta Barraza como apoderado de uno de los demandados, pues esta sí es la oportunidad procesal para ello, ya que es en este momento que existe proceso y entonces sí se le corre traslado de la demanda; esta providencia fue fijada en estado el día 27 de febrero de 2025, todo ello dentro de los términos del artículo 120 del CGP.*

(...)”

Por su parte, el doctor Dilson Miguel Castellón Caicedo, secretario del despacho judicial encartado, indicó en su informe que:

“(...)



Sin embargo, como puede verse en el correo se relacionó de forma errada e involuntaria el número 130011101001-2025-00111-00 siendo el correcto 130011101001-2025-00107-00, error que lamento.

(...)

i. Que dentro del proceso no se haya tramite pendiente por parte de la secretaría de este Juzgado.

ii. Que el proceso tiene como última actuación fijación en estado del auto que admite la demanda del día 27 de febrero de 2025

iii. Tenemos que el quejoso presentó poder y solicitud en representación de unos de los demandados el pasado 20 de enero de 2025.

iv. Para dicha fecha el proceso se hallaba al despacho para estudio para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento y de una posible nulidad.

v. El 29 de enero de 2025 el Despacho Emite Providencia la cual fue fijaba en estado el día 30 de enero de 2025 que dispuso: “DECRETAR la NULIDAD, de todo lo actuado hasta el momento dentro del presente asunto, hasta el auto admisorio, inclusive, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia”

vi. Razón por la cual no se le podía reconocer personería al abogado del demandado, pues en este momento no existía, conforme a la nulidad admisión de demanda debía el demandante corregirla para pronunciarse sobre su ADMISION y entonces si poder reconocer a la parte demandada.

vii. El día 31 de enero de 2025 pasa el memorial Poder presentado por el Dr. Ariel Andrés Arteta Barraza al despacho por parte del suscrito secretario, teniendo en cuenta las diferentes funciones que debe cumplir al interior del juzgado como lo son sustanciación de providencias, sustanciación tutela de 2da instancia, elaboración de los informes de las tutelas que se presenta contra este juzgado, los cuales se debe hacer máximo en 48 horas, igual tienen tramite preferente, dar respuesta a los derechos de petición que se presentan al juzgado, elaboración de títulos y conversión de títulos entre otras actividades secretariales.

viii. Entre el 31 de enero de 2025 y el 6 de febrero de 2025 el Demandante tenía la oportunidad so pena de subsanar la demanda so pena de rechazo.

ix. El día 4 de febrero de 2025 el demandante subsana la demanda. x. El día 18 de febrero de 2025 pasa este memorial al Despacho para el pronunciamiento del señor Juez.

xi. El día 26 de febrero de 2025, luego del estudio de la subsanación se admite la demanda y se tiene al quejoso como apoderado del demandado y entonces si se le corre traslado de la misma. se resolvió la solicitud del quejoso en providencia que le reconoció personería que se notificó en estado el día 27 de febrero de 2025.

xii. Por lo anterior y conforme a las funciones designadas por el señor Juez dentro del proceso se le remitieron los memoriales desde la secretaría de manera oportuna al sustanciador a cargo y al despacho, por lo que no se cuenta con mora alguna, respetándose la normatividad y términos prudenciales.

(...)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Ariel Andrés Arteta Barraza, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que

impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Ariel Andrés Arteta Barraza, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco no ha resuelto la solicitud del poder especial dentro del proceso verbal con radicado No. 138363103001-2024-00069-00.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Alfonso Meza de la Ossa, juez, mencionó que el abogado presentó el poder a fecha del 20 de enero de 2025; no obstante, no hubo pronunciamiento porque afirmó estar estudiando una nulidad que afectaba la admisión de la demanda.

Subrayó que a fecha del 29 de enero de 2025 se decretó la nulidad de lo actuado hasta la admisión de la demanda. Así, el poder del abogado quejoso fue recibido formalmente el 31 de enero de 2025.

Concluyó no existir mora ni retraso indebido, pues constató haber actuado conforme a los términos procesales y dentro de su capacidad de trabajo.

Por su parte, el secretario del despacho judicial manifestó haber cometido un error involuntario en la transcripción del número de radicación del informe de vigilancia, pero aclaró que el contenido del informe fue presentado a tiempo.

Explicó las etapas procesales correspondientes, concluyendo que dentro del mismo no existe trámites pendientes por parte de la secretaría, siendo la última actuación la fijación en estado del auto admisorio de la demanda, a fecha del 27 de febrero de 2025.

Por último, aclaró que la secretaría tramitó todo dentro de los tiempos prudenciales, por lo que a su juicio no existió mora en la gestión de los memoriales.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judiciales involucrados y el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Presentación de poder por parte del quejoso	20/01/2025
2	Declaración de nulidad de todo lo actuado hasta la admisión de la demanda	29/01/2025
3	Recepción formal del poder en el despacho	31/01/2025
4	Subsanación de la demanda por parte del demandante	04/02/2025
5	Envío de la subsanación al despacho	18/02/2025
6	Admisión de la demanda y reconocimiento de la personería del abogado	26/02/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 20/01/2025 se presentó el poder aducido por el quejoso, y que mediante proveído fechado al 26/02/2025, se reconoce la personería jurídica frente al proceso referenciado. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el día 24 de febrero de 2025. A lo anterior, es necesario observar las actuaciones que llevaron a ello.

Así se es pertinente visualizar que, frente a la solicitud del poder presentado por el quejoso a fechada del 20/01/2025, hasta su respuesta mediante auto de fecha del 26/02/2025, transcurrió un periodo aproximado a **28 días hábiles**.

Por consecuencia, solo bastará traer aquí lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del “**plazo razonable**”. Así, se expresa de la siguiente manera:



“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se informó, el concepto de “plazo razonable” implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de **28 días hábiles**, contados desde su primera solicitud hasta el auto que se pronuncia sobre el poder solicitado, se enmarca dentro de lo que se entiende como **razonable** para esta Corporación. Además, débese advertir, tal como lo adujeron los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón, el análisis efectuado por la declaratoria de nulidad, de la cual no permitió realizar avances procesales distintos —como lo es, por ejemplo, el poder elevado—, hasta que se hubiese resuelto de fondo.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida el doctor Ariel Andrés Arteta Barraza, actuando como apoderado dentro del proceso verbal con radicado No. 138363103001-2024-00069-00, que cursa en el Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón, juez y secretario del Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL